

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

CONSTANCIA DE SECRETARIA:

A despacho de la señora Juez, Ejecución, iniciada por BANCO DE BOGOTÁ, frente a LUZ AMPARO GRAJALES VALLEJO, radicada al 2016-00228-00; luego de allegado documento que contiene la transferencia del título. Sírvase ordenar.

Viterbo, Caldas, 19 de abril de 2024.



DAVID FERNANDO RIOS OSORIO
SECRETARIO

AUTO INTERLOCUTORIO No. 0304/2024 **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL**

Viterbo, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Decide esta dispensadora de justicia sobre la cesión presentada por la demandante dentro de la Ejecución Singular de Menor Cuantía de BANCO DE BOGOTÁ frente a LUZ AMPARO GRAJALES VALLEJO, radicada al 2016-00228-00, así:

HECHOS:

Mediante providencia del 23 enero de 2017, se libró mandamiento ejecutivo de pago dentro del asunto de la referencia, profiriéndose auto que dispuso seguir adelante la ejecución, con trámite posterior.

La representante de la entidad crediticia por medio de escrito cede los derechos que detenta en la ejecución en favor de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, para lo cual aporta certificados expedidos por Cámara de Comercio y títulos escriturales con el ánimo de acreditar la representación.

SE CONSIDERA:

En primer lugar, se ordenará agregar la solicitud y anexos al plenario.

Se acerca memorial que contiene la cesión de la obligación ejecutada mediante este proceso adelantado por el BANCO DE

BOGOTÁ frente a LUZ AMPARO GRAJALES VALLEJO, radicado al 2016-00228-00; persiguiendo el reconocimiento como cesionario para todos los efectos legales y como titular del crédito a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT.

Examinado el título escritural 4875 del 18 de mayo de 2022, con certificación de vigencia mediante la cual se confiere poder especial al Dr. RAUL RENEE ROA MONTES, para suscribir contratos de cesión de derechos con facultad expresa de suscribir los documentos con destino a las autoridades pertinentes en favor de terceros.

El título base de ejecución es un pagaré, número 24789812; el mandamiento ha sido notificado y se ha proferido auto que dispuso seguir adelante con la ejecución.

La cesión de crédito ocurre por voluntad de las partes mediante la cual el acreedor inicial que se denomina cedente traslada ese patrimonio a un nuevo acreedor denominado cesionario sin que se altere la obligación de origen.

El artículo 1966 del Código Civil, dice:

“Las disposiciones de este título no se aplicarán a las letras de cambio, pagarés a la orden, acciones al portador, y otras especies de transmisión que se rigen por el Código de Comercio o por leyes especiales.”.

El título se denomina “*DE LA CESIÓN DE DERECHOS*, Capítulo 1 de los créditos personales”, lo que indica en este caso, no podrá tenerse el acto como una cesión a la cual se le pueda aplicar esta normativa.

De otro lado el artículo 660 del Código de Comercio, nos dice:

“Cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario.

El endoso posterior al vencimiento del título, producirá los efectos de una cesión ordinaria.”

Por lo dispuesto en este artículo, esa acción produce los efectos de una cesión ordinaria, debido a que el pago del título ha vencido y por ello se encuentra en ejecución.

A juicio de esta juzgadora, no podría reseñarse como una cesión del crédito toda vez que ella se refiere a un título valor el cual es excluido por el artículo 1966 del Código Civil, por lo que debemos tener en cuenta que lo pretendido es una transferencia de un título por medio diverso al endoso como lo dispone el artículo 652 del código de comercio, concordante con el artículo 660 ibídem; tiene efectos similares a la cesión en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confiere quedando sujeto a las excepciones oponibles a este.

Por lo tanto, se tendrá a la mencionada sociedad como demandante dentro del proceso.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE VITERBO, CALDAS,**

RESUELVE:

ARTÍCULO ÚNICO: Ordena agregar la solicitud y anexos al trámite de la Ejecución Singular de Menor Cuantía, instaurada por el representante del BANCO DE BOGOTÁ, frente a la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, radicado al 2016-00228-00; en consecuencia, ACEPTA la transferencia del título valor fuente de recaudo, originado en un negocio jurídico “cesión de derechos del crédito”, efectuada por la entidad bancaria en favor de la sociedad PATRIMONIO AUTÓNOMO FC-CARTERA BANCO DE BOGOTÁ IV-QNT, dentro de este accionar, con base en lo anotado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:


LINA MARÍA ARBELAEZ GIRALDO
JUEZ.

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL VITERBO – CALDAS</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No: 063 del 23/4/2024</p> <p> DAVID FERNANDO RIOS OSORIO SECRETARIO</p>
